



Valledupar, doce (12) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION COSN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAGOBERTO RIVERA TORRES

ACCIONADOS: PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,
CURADURIA N°2

RAD. - 20001-40-03-006-2021 – 00263-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: señor juez constitucional, señor presidente Iván duque como jefe de estado, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 siendo miembro que asiste activamente a la iglesia misionera las llaves del reino, y perteneciente al grupo de víctimas por desplazamiento forzado en representación de mi familia, notificamos que en nuestra iglesia asistimos más de 300 familias, compuestas, por desplazados, discapacitados, tercera edad, niños menores de edad, donde desde hace más de 14 meses, venimos accionando peticiones y recurso a la curaduría

No 2 y a planeación municipal y la inspección de policía se abstenga de dar el permiso a la empresa INVERSIONES GUATAPURI LDTA cuyo gerente es el JOSE ALFONSO MARULANDA MELO, donde estas tierras están en proceso de extinción de dominio, por narcotráfico, donde el representante legal, no se encuentra facultado, para realizar modificaciones, ventas, permuta, y mucho menos para encerrar el bien y perjudicar a una comunidad, debido señor juez que la única entrada que tenemos para poder ir libremente a culto es la que quieren cerrar, si la cierran señor juez constitucional, tendríamos que atravesar la invasión tierra prometida, ocasionándonos un perjuicio irremediables, porque nuestra vida y bienes estaría expuesto, por la delincuencia que existe en esta invasión, donde el estado debe de garantizaron la vida viene y honra, además señor juez, se violaría el principio de confianza legítima, acto propio donde el interés general debe de prevalecer por el interés particular, ya que esta calles tienen más de 11 años de estar abierta, donde más de 500 familia transita por esta calle que termina en la Cra 27 de don Carmelo, donde el juez puede hacer una inspección judicial

SEGUNDO señor juez constitucional, señor presidente ivan duque como jefe de estado, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 QUE ACCIONAMOS UNA ACCION POPULAR la cual le correspondió al juzgado segundo administrativo del circuito Valledupar radicado No 20001-33-33-002-2020-00175-00, donde la audiencia de pacto de cumplimiento 12 de agosto del 2021 a la 9am, donde no hubo conciliación y el proceso continua, actualmente se encuentra en periodo probatorios, así mismo hay un recurso de queja interpuesto ante la oficina asesora de planeación municipal de Valledupar, ya que la curaduría segunda de Valledupar negó el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que ordeno el



cerramiento, donde señor juez del conocimiento si es procedente esta acción de tutela debido que no existe otro mecanismo ágil y efectivo.

Tercero que según la inscripción registrada en la cámara de comercio de Valledupar respecto de embargo, demanda y medidas cautelares, por oficio número 3023E.D del 21 de marzo del 2007 suscrito por la fiscalía general de la nación Bogotá, registrado en esa cámara de comercio bajo el NUMERO 2232 DEL LIBRO VIII del registro mercantil el 23 de marzo del 2007, embargo del 100% de las cuotas de interés de la sociedad inversiones guatapurí limitada, así mismo la cámara de comercio de Valledupar, certifica que según resolución N 304 del 18 de febrero del 2021, emanada de la sociedad de activo especiales SAS, inscrita el 2 de marzo del 2021 bajo el No 43733 del libro respectivos, fue removido del cargo de depositario provisionar el señor Jairo Elia cruz pino, cc 12.535.649, de la sociedad inversiones guatapurí limitadas, así mismo, señor juez constitucional y fiscal general de la nación, según notación nro. 003 del 30-03-2007 radicación 2007-190-6-2995 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, la fiscalía general de la nación, registró el embargo con medida cautelar, donde hay una mora judicial debido que esta fiscalía debió de definir esta situación jurídica, además si esto se encuentra en medida cautelar por la fiscalía, esta empresa no está facultada para ejercer dominio de este bien inmueble embargado, además la sociedad inversiones guatapurí limitadas, en la cámara de comercio aparece embargadas todas sus cuotas.

CUARTO señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 que el 20 de agosto de 2021 presente recurso de queja contra la resolución No. 20001- 2-21-0082-2 de fecha 12 de agosto de 2021, a través de la cual se RESUELVE recurso de apelación presentando por los señores YONIS ARZUAGA DUARTE, EDWIN JAVIER VALENCIA NEGRETE Y CLARA ANGELA GUTIERREZ en contra de la resolución antes mencionada del 4 de junio de 2021, mediante la cual la Curaduría numero 2 resolvió el recurso de reposición presentado por los recurrentes. Donde se le solicito revocar la resolución No. 20001-2-21-0082-2 de fecha 12 de agosto de 2021, por ser violatorio a la constitución, al bloque de constitucionalidad y los precedentes de la Corte Constitucional que han reiterado que está prohibido el cierre de calles que le interés general prevalece sobre el interés particular, debido que la libre circulación y la libre locomoción son derechos universales, donde señor juez constitucional este recurso de queja no es garantía para evitar el cierre de la calle, ya que tenemos un año de estar exigiéndole a la CURADURIA, PLANEACION MUNICIPAL, AL INSPECTOR DE POLICIA para que se evite el cierre de la calle pero ha sido todo imposible, pues el interés económico viene prevaleciendo en estas entidades públicas, es así que ni siquiera hubo pacto de cumplimiento en la acción popular por violación a derechos colectivos, por ese motivo es procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional, mientras el juzgado 2 administrativo

nosotros somos desplazados en su mayoría, pertenecemos a la IGLESIA MISIONERA LAS LLAVES DEL REINO, donde somos más de 50 familias desplazadas, sujetos de protección constitucional y nuestro pastor YONIS ARZUAGA quien es nuestro guía espiritual y varios hermanos en cristo para



manifestarle que con mucho esfuerzo entre todos colaboramos para comprar el lote y construir nuestra iglesia.

QUINTO. señor juez constitucional, señor presidente ivan duque como jefe de estado, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 Que la calle está ubicada entre la manzana 34 casa 19 del barrio tierra prometida y predio de INVERSIONES GUATAPURI LTDA, permaneció por más de 10 años descubierta y ahora que construimos nuestra iglesia, INVERSIONES GUATAPURI LTDA, cuyo predio se ubica en la dirección K 27 No. 54-115 de la ciudad de Valledupar con un área de 199m², han sacado una licencia de construcción para construir en el lote de su propiedad y nosotros estamos ubicados en la manzana 34 y 36 al frente del barrio Don Carmelo por la K 27 ocasionándonos un perjuicio irremediable, además asistimos más de 300 personas en su mayoría de la tercera edad, discapacitados, niños que son sujetos de protección constitucional especial.

SEXTO. señor juez constitucional, señor presidente ivan duque como jefe de estado, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 Que el barrio tierra prometida tiene alrededor de 10 a 12 años de existencia, ya que fue una invasión de varias familias, donde la calle ubicada entre la manzana 34 casa 19 del barrio y predio de INVERSIONES GUATAPURI en la ciudad de Valledupar, es una de las principales vías de acceso al barrio, donde al momento de la pavimentación de la

avenida K 27, no se dejó abierta la vía de acceso al barrio tierra prometida, en estos momentos los anteriores mencionados son quienes poseen la licencia de construcción de un muro que impediría el acceso al barrio. Esta calle es transitada por habitantes del barrio tierra prometida entre ellos niños, personas de la tercera edad, discapacitados, madres cabeza de familia y familias completas quienes son feligreses de esta iglesia.

SEPTIMO. señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 Que el mismo tiempo de existencia del barrio tierra prometida lo tiene el uso de la calle en mención, de donde ha habido una servidumbre de tránsito de hecho sobre dicha calle por parte de los moradores del barrio tierra prometida, que ha consentido INVERSIONES GUATAPURI LTDA durante 10 años, de donde nunca habían sellado la calle solo hasta el 2019 que sacaron una licencia de construcción ante la Curaduría Urbana de Valledupar No. 2. No se desconoce la propiedad privada del espacio donde está la calle en cabeza de los mencionados, pero es la Alcaldía de Valledupar, quien debe hacer los trámites pertinentes para habilitar la calle, donde la fiscalía general de la nación debe prevenir a planeación municipal de Valledupar y a la curaduría Nro. 2 en otorgar permiso para que esta empresa de inversiones guatapuri disponga del bien que se encuentra embargado por extinción de dominio, así mismo, el juez constitucional debe ordenar al fiscal general de la nación o a quien le corresponda agilizar este proceso debido que hay una mora judicial ya que desde el 2007 hasta el 2021 hay 14 años, violando la constitución y la ley de acuerdo a las sentencias SU453-20, T-286-20, T-441- 15, T-052-18, T-186-17.



OCTAVO. señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 Que actualmente se tramita una querrela policiva ante la INSPECCION DE POLICIA DE LA CASA DE JUSTICIA del barrio primero de mayo de Valledupar, donde no ha habido avance al respecto y PLANEACION MUNICIPAL no ha contestado los requerimientos hechos por la Doctora ROCIO RAMIREZ, titular de dicha inspección.

NOVENO. señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 el

24 de julio de 2020 se presentó un requerimiento a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO Y OFICINA DE PLANEACION, donde se solicitó lo siguiente: “PRIMERO: Que Planeación Municipal haga una inspección ocular sobre la calle ubicada en la manzana 34 casa 19 del barrio tierra prometida y predio de INVERSIONES GUATAPURI LTDA y determine si es necesario la habilitación de dicha calle para el barrio tierra prometida y determine si dentro del POT se encuentra habilitada una calle o vía de acceso al barrio tierra prometida. SEGUNDO: Que debe ser procedente la petición anterior para que la ALCALDIA DE VALLEDUPAR inicie los trámites administrativos pertinentes, tales como expropiación administrativa o negociaciones con la empresa INVERSIONES GUATAPURI LTDA y se legalice la calle ubicada en la manzana

34 casa 19 del barrio tierra prometida y predio de los ya mencionados. TERCERO: Que PLANEACION MUNICIPAL informe si el barrio tierra prometida de Valledupar se encuentra incluido en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y se me expida el acto administrativo a través del cual se incluyó en el POT...”

DECIMO: señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-992258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que corresponde al predio de propiedad INVERSIONES GUATAPURI LT6DA, se avizora en anotación No. 3 de fecha 30/03/2007, que existe una MEDDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA, a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Seguidamente, en anotación 004 del mencionado folio de matrícula, se avizora que existe RESOLUCION No. 0476 del 09/05/2007, DE LA DIRECCION

ANCIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C., donde se nombró como DEPOSITARIO PROVISIONAL DE BIENES al señor EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO.

OCTAVO: señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 Como se puede observar señor juez, el predio de propiedad de INVERSIONES GUATAPURI LTDA, cuyo predio se ubica en la K 27 No. 54-115 de la ciudad de Valledupar, con un área de 199m2 actualmente se encuentra en proceso de extinción de dominio por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTE, de donde inclusive existe un depositario nombrado por



estas entidades el cual es quien deberá tener el control, uso, disposición, administración, entre otros del referido predio.

NOVENO: señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 se afecta un interés colectivo y se trata de evitar un daño contingente, como es la afectación del derecho colectivo del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como los derechos fundamentales de igualdad, libertad de locomoción o circulación, consagrados en los artículos 13, 26, 79 de la Constitución Política y 4 literales a) y d) respectivamente.

DECIMO: señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 es la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, la llamada a legalizar la calle ubicada entre la manzana 34 casa 19 del barrio tierra prometida y predio de INVERSIONES GUATAPURI LTDA, calle que ha sido usada por los pobladores del barrio tierra prometida por más de 10 años.

DECIMO PRIMERO señor juez constitucional, señor fiscal general de la nación, señor alcalde de Valledupar, señor inspector de policía, señor curador urbano Nro. 2 la secretaria de gobierno, no manifestó verbalmente que si eso era del señor Hugues lo Rodríguez que se encuentra preso en estado unido por narco tráfico,

pero hay un representante, del señor cavando alrededor de la iglesias para encerrar la calle la iglesia ,no tenemos nada que hacer, él es el dueño y no podermo hacer nada, para impedir el cierre del lotes, sin embargo que iba a enviar una inspección judicial, pero no se sabe cuándo, y los obrero no paran de cobrar, y hoy tenemos culto, que este procedimiento es una vía de hecho, y una violación al estados derechos a la constitución y al bloque de constitucionalidad como una tutela judicial efectiva, la administración de justicias, las garantías judiciales consagrada en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos, a la libre desarrollo de la personalidad, a la libre expresión a la libertada de culto, a la libre locomoción, a los principios de la buena FE Confianza legítima acto propio al debido proceso administrativo derecho a la defensa contradicción, principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, a la población discapacitadas, desplazadas, donde el interés general debe de prevalecer que el interés particular, y es obligación del estado asegurar la vidas y horas y los vienen de los ciudadano, por ese motivo le corresponde al secretario de planeación y de obras publica proteger nuestro derecho fundamentales a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la constitución y a los convenios internacionales que están por encimas de la leyes colombiana conforme al artículo 93 de la constitución La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 13 dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), señala:



“Artículo VIII.- Derecho de residencia y tránsito. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 12 reconoce: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

Esta disposición es desarrollada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su Observación General No. 27 precisó ciertos parámetros del alcance de esta libertad fundamental, entre los cuales pueden mencionarse los siguientes: (a) es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona que se relaciona con otros derechos; (b) no es un derecho absoluto, y en esa medida es susceptible de limitaciones, pero éstas no pueden anular el principio de la libertad de circulación y se rigen por las exigencias

establecidas en el párrafo 3°; (c) toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia; (d) tratándose de extranjeros, pueden imponerse diferentes restricciones conforme a la ley del país en cuestión, pero se debe considerar que un extranjero que hubiese entrado ilegalmente a un Estado, pero cuya condición se hubiese regularizado, se encuentra legalmente dentro del territorio a los fines del artículo 12. Así, “una vez que una persona se encuentra legalmente dentro de un Estado, todas las restricciones a sus derechos garantizados por los párrafos 1 y 2 del artículo 12, así como todo trato diferente del dado a los nacionales, deberán justificarse en virtud de las normas establecidas en el párrafo 3 del artículo 12”; (e) el derecho de circular libremente se predica de todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados federales. Según el párrafo 1 del artículo 12, las personas tienen derecho a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección. “El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar”;

(f) con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el derecho a residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado, entre otros; (g) la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ dispone en su artículo 22: “Derecho de Circulación y de Residencia.



1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (28) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada **PLANEACION MUNICIPAL** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

CECILIA ROSA CASTRO MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, tal como lo demuestro en los documentos anexos a la presente acción de tutela, acudo ante usted para dar respuesta a este amparo de la siguiente manera:

De acuerdo a la tutela interpuesta por DAGOBERTO RIVERA TORRES, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, que cursa en este despacho judicial y al posterior auto de admisión de fecha 28 de septiembre de 2021, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en el cual se ordena: “(..)Requíerese a los representantes de las entidades PLEANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2, para que en el término judicial de dos (02) días, conteste la acción de tutela, aporte, pidan pruebas, y comunique a este despacho judicial el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo de tutela, con su respectivo número de identificación. (...)” le indicamos que:

En primer lugar, en fecha 24 de agosto de 2021, se radicó un recurso de queja interpuesto por los señores YONIS ARZUAGA DUARTE, EDWIN JAVIER VALENCIA NEGRETE y CLARA ANGELA GUTIERREZ, contra la Resolución 20001-2-21-0082-2, de fecha 4 de junio de 2021, “MEDIANTE LA CUAL LA CURADURIA N° 2 RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LOS SEÑORES YONIS ARZUAGA DUARTE, EDWIN JAVIER VALENCIA NEGRETE y CLARA ANGELA GUTIERREZ” una vez estudiado el recurso, la Oficina



Asesora de Planeación municipal, procedió a realizar un escrito por primera vez en fecha 25 de agosto de 2021, dirigido a la CURADURIA N°2 DE VALLEDUPAR en la cual (...) “ se le solicita que adjunte copia de toda actuación entorno a la Resolución N° 20001-2-21-0082-2 de fecha 12 de agosto de 2021, la cual resuelve un Recurso de apelación presentado por los señores YONIS ARZUAGA DUARTE, EDWIN JAVIER VALENCIA NEGRETE Y CLARA ANGELA GUTIERREZ, en contra de la Resolución N° 20001-2-21-0082- de fecha 4 de junio de 2021. Así como el expediente donde consta el trámite de la licencia que motivó de los recursos mencionados.” (...)

Seguidamente, en fecha 8 de septiembre de 2021, los señores YONIS ARZUAGA DUARTE, EDWIN JAVIER VALENCIA NEGRETE y CLARA ANGELA GUTIERREZ, presentan derecho de petición ante esta Jefatura solicitando (...) “motivo por el cual NO se podrá realizar ninguna labor de construcción del muro de encerramiento del lote en cuestión toda que se haga valer el efecto suspensivo del que trata el código administrativo de procedimiento administrativo, ley 1437 de 2011, artículo 49A así mismo oficiar a inversiones guatapurí, para ponerles en conocimiento lo que dispone la ley respecto a la posible construcción del muro de encerramiento antes de que la secretaria de planeación municipal emita un pronunciamiento del recurso.” (...)

Por lo que la Oficina Asesora de Planeación dirigió a la CURADURÍA N°2 de Valledupar, la reiteración de la solicitud para que suministrara la información y los documentos que permitirán decidir el recurso de queja interpuesto por los accionantes rindiera informe de las actuaciones entorno a la resolución, además de dar cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición. Esto es que suspendiera la construcción.

RAZONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Curaduría Urbana Segunda fue la encargada de expedir la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, e inclusive fue la que conoció los recursos de la vía gubernativa que instauraron los accionantes, solo ahora luego de la interposición del recurso de queja ante la Oficina de Planeación Municipal, se tiene conocimiento de los hechos.

Es importante que el despacho judicial conozca que solo una vez otorgada la licencia y ya ejecutoriada es remitida a la Oficina de Planeación para su archivo. Mientras tanto es la Curaduría quien tiene la competencia sobre el estudio, trámite, decisión de dicho permiso.

Ahora bien, en el presente caso la oficina de Planeación luego que tuvo conocimiento de los hechos ha dirigido dos oficios a la Curaduría Urbana segunda para conocer del tema, pero esta ha guardado silencio. E inclusive se le ha solicitado mediante oficio que suspenda la obra, pese a quien tiene la competencia del control urbano son los inspectores de policía según lo establecido en el código nacional de policía, ley 1801 de 2016, y el artículo 14 de la ley 1203 de 2017.



Por otra parte, hay que resaltar que con la expedición de la ley 1801 Código Nacional de Policía, la competencia del control urbano fue radicado en cabeza de los inspectores de policía. VEAMOS:

El artículo 206 de la ley 1801 de 2016 reza: ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES: Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; (...) (rayado fuera de texto)

La competencia del control urbano fue ratificada en el artículo 14 del decreto reglamentario No 1203 de 2017, el cual señala:



Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.” (rayado y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 135 el Código Nacional de Policía. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. (...)

Ahora bien, el artículo 223 del Código Nacional de Policía, el cual contiene el procedimiento que se debe desarrollar para los comportamientos que atentan contra la integridad urbanística: (...)

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; (...)

Del anterior artículo, se colige que la actuación de la Oficina de Planeación con la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, es el de brindar el acompañamiento técnico necesario dentro de las audiencias públicas que debe liderar la inspección de policía en el trámite del proceso verbal abreviado.



Ahora bien, La Oficina Asesora de Planeación manifiesta dentro del presente amparo que está dispuesta a brindar dicho acompañamiento técnico, para lo cual el inspector de policía deberá fecha y hora para la celebración de la audiencia.

PRETENSION

Que se tenga como improcedente la acción de tutela presentada por los actores en contra de la Oficina Asesora de Planeación por los argumentos antes mencionado.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Oficio enviado a la Curaduría N°2 de Valledupar, en fecha 25 de agosto de 2021 con su respectiva notificación por correo electrónico.
- Oficio enviado a la Curaduría N°2 de Valledupar, con su respectiva notificación por correo electrónico
- Fotocopia de la cedula de la suscrita.
- Acta de posesión que demuestra la calidad de jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal

NOTIFICACIÓN.

Palacio de Gobierno Municipal de Valledupar, ubicado en la Plaza Alfonso López o al correo electrónico: planeacion@valledupar-cesar.gov.co

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO Pretendo con esta Acción de tutela contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA NRO 2 y contra EL PRESIDENTE IVAN DUQUE COMO JEFE DE ESTADO Y SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, como mecanismo transitorio y excepcional con medida de suspensión urgente para evitar un perjuicio irremediable, para que el juez constitucional ordene a la secretaria de gobierno

municipal CURADURÍA NO 2 A LA INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR

a INVERSIONES GUATAPURI LDTA, cuyo representante legal es señor JOSE ALFONSO MARULANDA MELO abstenerse de cerrar la calle que tiene más de 11 años DE ESTAR ABIERTA EVITANDO LA LIBRE CIRCULACION Y LIBRE

LOCOMOCION DE MAS DE 1000 FAMILIAS Y AL acceso a la iglesia misionera Las Llaves Del Reino donde asistimos más de trescientas personas, mayorías de la tercera edad, discapacitado, desplazados niños menores edad sujetos de protección constitucional, madres cabezas de familia, y nos garanticen una tutela judicial efectiva, la administración de justicias, las garantías judiciales consagrada en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos, a la libre desarrollo de la personalidad, a la libre expresión a la libertad de culto, a la libre locomoción, a los principios de la buena FE



Confianza legítima acto propio al debido proceso administrativo derecho a la defensa contradicción, principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad a la población discapacitadas, desplazadas publicidad al bloque de constitucionalidad, al espacio público.

SEGUNDO que de conformidad con el artículo 4 de la constitución el presidente Iván duque como jefe de estado, el secretario de planeación y de obras publica aplique la constitución e inaplique cualquier reglamento norma que impida el derecho a la libre locomoción , y al principio de confianza legítima, y al bloque de constitucionalidad, POR LO que la administración municipal de Valledupar deberá aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar cualquier norma, decreto, ley que atente con el derecho a la libre locomoción, el derecho fundamental a la libertad de culto y anule el permiso del cierre de la calle que se encuentra frente al lado de la iglesia, donde ya se encuentran midiendo el cierre.

TERCERO que el juez constitucional ordene al fiscal general de la nación para que este a su vez prevenga a planeación municipal de Valledupar y a la curaduría Nro. 2 en otorgar permiso para que esta empresa de inversiones guatapurí disponga del bien que se encuentra embargado por extinción de dominio, así mismo, agilicen este proceso debido que hay una mora judicial ya que desde el 2007 hasta el 2021 hay 14 años, violando la constitución y la ley de acuerdo a las sentencias SU453-20, T-286-20, T-441-15, T-052-18, T-186-17.

CUARTO. Que el juez constitucional ordene al presidente ivan duque como suprema autoridad administrativa y al alcalde de Valledupar, planeación municipal, inspección de policía de Valledupar, a dejar sin efectos y sin valor el procedimiento administrativo que ordena el cierre definitivo de la calle tutelando el derecho fundamental, principio de confianza legítima, acto propio, buena fe, el bloque de constitucionalidad, los derechos fundamentales a la libre circulación sin obstáculo alguno, a la libre locomoción que es un derecho fundamental, a la vida, a la salud, a la efectividad de nuestros derechos, igualdad, donde el interés general debe de prevalecer sobre el interés particular pues, es obligación del estado asegurar la vida, honra y bienes de las personas.

QUINTO. Señor juez constitucional, es procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio, excepcional, debido que existe una acción popular por violación a derechos colectivo que se encuentra en trámite en el juzgado 02 administrativo, donde la audiencia de pacto de cumplimiento, la parte demandada

no quiso conciliar y además existe un recurso de queja ante planeación de Valledupar, por lo que el juez debe ser menos riguroso en los requisitos de procedibilidad y conceder la tutela ya que los accionantes somos personas sujetas de protección constitucional, que atentan contra el derecho de la libre asociación, a la libre expresión, a la libertad de culto, libre locomoción, debido que también nosotros nos beneficiamos de la calle, haciendo reuniones afuera de la iglesia donde quieren cerrar, cuando el municipio debería es de hacer un parque para beneficio de la comunidad que son más de 1000 familias, donde



la mayoría que asisten en la iglesia son de la comunidad “tierra prometida”.

SEXTO. Que el juez constitucional, conforme al art. 189 y el 189 numeral 22 de la constitución, ordene al presidente ivan duque como jefe de estado y jefe de gobierno y como suprema autoridad administrativa a hacer cumplir las leyes y proteger los bienes del estado, así mismo que el juez ordene a la fiscalía general de la nación para que agilicen este proceso debido que hay una mora judicial ya que desde el 2007 hasta el 2021 hay 14 años, violando la constitución y la ley de acuerdo a las sentencias SU453-20, T-286-20, T-441-15, T-052-18, T-186-17

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, dado el caso que tenemos en nuestras manos, es oportuno indicar lo dicho por la Corte en la Sentencia T- 051 del 2016, en la cual fue manifestado lo siguiente:

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.



Puntualmente, en cuanto sentada por a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Pues bien, tenemos que la acción de tutela es un medio de defensa excepcional que no viene hacer un medio de defensa ordinario a disposición de las partes, al respecto han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes, como bien fue expuesto en la Sentencia T- 007 de 2008, de la cual me permito citar el siguiente parte:

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora previo haber dejado de presente lo expuesto frente a la procedencia de las acciones de tutela en determinados asuntos, tenemos que en el presente



caso la parte motivante pretende que este Despacho ordene a la secretaria de gobierno municipal CURADURÍA NO 2 A LA INSPECCION DE POLICIA DE VALLEDUPAR a INVERSIONES GUATAPURI LDTA, cuyo representante legal es señor JOSE ALFONSO MARULANDA MELO abstenerse de cerrar la calle que tiene más de 11 años de estar abierta evitando la libre circulación y libre locomoción de más de 1000 familias y al acceso a la iglesia misionera Las Llaves Del Reino donde asistimos más de trescientas personas.

Frente al asunto estudiado, debe decirse que no seriamos nosotros los competentes ni este el medio idóneo para ordenar lo pretendido. Debe indicarse que salta a la vista que la presente acción no es el medio para entrar a dirimir conflictos de índole administrativo, como antes fue expuesto la acción de tutela es un medio excepcional mediante el cual la parte puede acudir a reclamar el derecho que presuntamente considera vulnerado.

Es de nuestro conocimiento que la acción constitucional requerida puede entrar a amparar derechos en estados de necesidad y extrema urgencia independiente a que los mismos puedan ser reclamados por la vía ordinaria.

Pues bien tenemos de presente que la acción de tutela podría entrar a amparar el derecho reclamado por la parte accionante, cuando esta se encuentre en una situación demostrada que se le está vulnerando un derecho fundamental, y la misma no cuenta con otro medio de defensa ordinario mediante el cual puede reclamar el mismo. No obstante, debe precisarse que en el presente asunto, la parte accionante en la actualidad tiene en curso una acción popular, la cual sería el medio

ordinario escogido para buscar el amparo del derecho fundamental presuntamente vulnerado. En ese sentido, implica lo anterior que en la actualidad no sería procedente intentar resolver la presente controversia mediante este medio excepcional, cuando se cuenta con un medio ordinario, el cual no se ha resuelto positiva ni negativamente.

En ese sentido, debe precisarse que en principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Así mismo, indica que podrá interponerse inclusive cuando la vulneración se origine en la actuación u omisión “cualquier autoridad pública”. De ahí se infiere que la propia Constitución otorgó a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes a las que se deben acudir en primera instancia para lograr la protección de derechos.



En ese sentido, tendríamos que entrar a negar las pretensiones de la presente acción judicial por existir otro medio de defensa para que el motivante entre a reclamar el derecho que considera trasgredido.

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despacho se sirve en negar la presente acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, el cual puede ser aprovechado por el motivante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por DAGOBERTO RIVERA TORRES contra PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2. Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,

é



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DOCE (12) de OCTUBRE de (2021)

Oficio No.1246

Señor(a):

DAGOBERTO RIVERA TORRES

Dirección de correo electrónico: edwinvalencia1979@hotmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAGOBERTO RIVERA TORRES

ACCIONADOS: PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2

RAD. - 20001-22-14-002-2021 - 00263-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por DAGOBERTO RIVERA TORRES contra PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



Valledupar, DOCE (12) de OCTUBRE de (2021)

Oficio No.1246

Señor(a):

PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

planeacion@cesar.gov.coplanacion@valledupar-cesar.gov.co

REFERENCIA: ACCION COSN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAGOBERTO RIVERA TORRES

ACCIONADOS: PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2

RAD. - 20001-22-14-002-2021 – 00263-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por DAGOBERTO RIVERA TORRES contra PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



Valledupar, DOCE (12) de OCTUBRE de (2021)

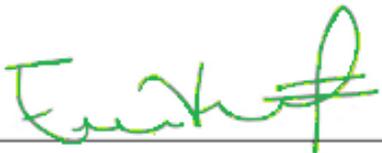
Oficio No.1246

Señor(a):
CURADURIA N°2
Dirección de correo electrónico:
curadurianumero2@hotmail.es

REFERENCIA: ACCION COSN DE TUTELA.
ACCIONANTE: DAGOBERTO RIVERA TORRES
ACCIONADOS: PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2
RAD. - 20001-22-14-002-2021 – 00263-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por DAGOBERTO RIVERA TORRES contra PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA N°2. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿